RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-043/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-044/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-043/2013 y su acumulado TEEP-I-044/2013, interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de los ciudadanos Rafael Guzmán Hernández y Rodolfo Sánchez de la Luz, en su carácter de representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Municipal de San José Chiapa, respectivamente, en contra de la sesión de cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento del citado municipio, celebrada el once de julio del presente año, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la declaración de validez de la referida elección, todos ellos realizados por el citado Consejo General; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Supletorio. El día once de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el cómputo supletorio del Municipio Electoral de San José Chiapa, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PAN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1286	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
PRI 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	1014	MIL CATORCE
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1591	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	8	OCHO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4	CUATRO
VOTOS NULOS		90	NOVENTA

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	3993	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1298	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Al finalizar el referido cómputo supletorio, el mismo día, a las quince horas con quince minutos, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

II. Recurso de Inconformidad. El catorce y quince de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General y Municipal respectivamente, Rafael Guzmán Hernández y Rodolfo Sánchez de la Luz, interpusieron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad en contra de la elección a miembros del Ayuntamiento de San José Chiapa, celebrada el siete de julio

del presente año, el cómputo supletorio y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la declaración de validez de la referida elección realizadas el once de julio siguiente por el referido órgano electoral.

III. Tramite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a) El diecisiete de julio del año en cita, la Secretaria del órgano electoral responsable certificó la interposición de los recursos, dictó los autos de recepción, realizó las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondientes, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El diecinueve de julio de este año, el mencionado funcionario realizó las razones de retiro de las cédulas de notificación y certificó las no interposiciones de escritos de terceros interesados.

c) El uno y dos de agosto de dos mil trece, se rindieron los informes justificados por parte del Consejero Presidente del Intitulo Electoral del Estado, de los recursos de Inconformidad interpuestos.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Por acuerdos de cinco de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes respectivos, teniéndose por registrados en el libro de gobierno con los números TEEP-I-

043/2013 y TEEP-I-044/2013, mismos que fueron turnados al Magistrado Ricardo Adrián Perdomo Rodríguez, para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

b) El seis de agosto del año en curso, se emitieron los acuerdos por los cuales el Magistrado Ponente, radicó los recursos de mérito, reservando sobre la recepción admisión y cierre de la instrucción.

c) Mediante sesión privada celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el cuatro de septiembre de dos mil trece, se determinó que en virtud de que el expediente TEEP-I-044/2013 guarda relación con el expediente TEEP-I-043/2013, se ordenó acumularlo a éste por ser el más antiguo.

d) Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente acumulado y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado instructor ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, los cuales en su oportunidad fueron desahogados.

f) Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante, por el que combate el cómputo final de la elección para miembros del ayuntamiento de Zautla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 de esta entidad.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, no obstante, este tribunal advierte una respecto al expediente TEEP-I-044/2013, bajo las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, 351, 355 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se colige que el ejercicio de la acción válidamente incoada por quien ejerce su derecho en contra de actos de autoridad que le afecten en su esfera jurídica, será procedente, entre otros supuestos, cuando aquella se ejerza por única ocasión ante la autoridad competente, siendo un impedimento de procedibilidad la presentación doble o continua de una misma acción ante la misma o diversa autoridad, por la misma fuerza política, coalición o agrupación.

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 4 del código electoral local.

En este sentido, la interpretación de dichos preceptos y principios conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente.

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como, a las etapas que conforman el proceso electoral. Además, entrañan el reconocimiento y regulación de otros principios relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho al promover los medios de impugnación en materia electoral, han sido reconocidos en diversas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisible promover un segundo porque al haberse ejercido tal derecho, se agotó el mismo; o bien, que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido

para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en las tesis XVI/2001 y XXVII/2005 cuyos rubros, respectivamente, son: ***"CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES"***[1] *y* ***"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".***[2]

De las cuales en síntesis, refiere la primera que la caducidad es un medio de extinción del derecho que opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito, que no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que los ordenamientos legales que lo regulan, no contemplan que ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal para impugnar quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; siendo una forma de extinción que no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis. Asimismo la caducidad está incluida dentro de las causas de improcedencia, por lo que se

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

[2] Consultable en: "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 481 y 482.

debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Mientras que la segunda de las tesis invocadas, señala que el derecho de impugnación de los actos electorales, por la sola recepción de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de los escritos recibidos posteriormente con la misma intención.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rige el proceso jurisdiccional y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

1) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
2) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
3) Haber ejercido una vez, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Lo hasta ahora expuesto, sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando ya ha sido ejercido por la misma fuerza política, aun cuando fuere presentado ante autoridad diversa y con posterioridad fuera remitido a la responsable, lo cual ocurre, ya que en el expediente TEEP-I-043/2013, la coalición actora a través de su Representante General, ejerció su derecho de acción, por lo que, la presentación en segundo término por la misma coalición a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de San José Chiapa es evidentemente contraria a derecho al ya existir la promovida ante el Consejo General en una ocasión anterior, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

Ahora bien, mediante la presentación de la demanda, la cual es el acto procesal ordinariamente inicial del proceso, se plantea al juez una pretensión o varias no incompatibles entre sí para que las resuelva, y previos los trámites legales establecidos, dicte la sentencia que proceda, según lo alegado y probado[3].

En esa tesitura, por proceso se entiende el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los

[3] De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2000, p. 221.

derechos que pretendan tener las personas, privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y para la tutela del orden jurídico, de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos.[4]

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión del derecho de impugnación.

En tal tesitura, lo precedente es el sobreseimiento de la inconformidad TEEP-I-044/2013, al actualizarse el numeral 372 facción III del código comicial, referente a que durante la instrucción del medio de impugnación sobrevenga una causal de notoria improcedencia, lo que en el caso sucede puesto que a través de la interposición de la demanda recaída al expediente TEEP-I-043/2013 la Coalición Puebla Unida ya ejerció su derecho de acción, aunado a que dicho recurso se interpuso de manera extemporánea, de ahí que este Tribunal se avoque al análisis del estudio de éste último.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad TEEP-I-043/2013.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir

[4]Devis Echandia, Hernando, *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Universidad, 2004, p. 155

notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señalada como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personalidad del ciudadano Rafael Guzmán Hernández, se encuentra reconocida en autos, por la autoridad responsable en el informe con justificación, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, representando a la Coalición Puebla Unida. En tal sentido, la coalición actora se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que esta conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, por lo que cuenta

con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo supletorio de la aludida elección, esto es, el día once de julio de dos mil trece, por lo que, dicho término transcurrió del doce al catorce del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ciudadano Rafael Guzmán Hernández quien se encuentra acreditado ante el Consejo General Electoral del Estado de Puebla.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas documentales públicas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de

actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL" [5].***

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE***

[5] Consultable en: La Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” [6] ***y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".*** [7]

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente epígrafe: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.*** [8]

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

[7] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia bajo el rubro *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"*[9]

En ese orden de ideas, es prudente señalar que la inconforme hizo valer como motivos de agravio los siguientes, mismos que acontecieron según su dicho el siete de julio de dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral:

Casilla instaladas en el municipio de San José Chiapa		**Causales contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dividido por fracciones:**								
Sección	**Tipo**	**I**	**II**	**III**	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII**	**IX**
1702	Básica								x	
1702	Contigua 1		x							
1703	Básica									
1703	Contigua 1		x							
1704	Básica									
1704	Contigua 1	x						x		
1705	Básica									
1706	Básica			x						
1706	Contigua 1	x								
1707	Básica									

a) Los paquetes electorales, fueron entregados sin causa justificada al Consejo Municipal de San José Chiapa, fuera de los plazos que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala, en la Casilla 1702 Básica.

[9] Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b) Por otra parte arguyen que en las casillas 1702 Contigua 1, 1703 Contigua 1, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral. Así mismo en la ultima de las casillas mencionadas, la coalición actora asienta como un acto ilegal que la ciudadana Velásquez Coba Luz del Alba, tomo una fotografía a su boleta.

c) En otro orden de ideas se argumenta como causal de nulidad que, en la casilla 1704 Contigua 1 que a juicio del actor la casilla, fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital y que en la misma existe error o dolo ya que manifiesta tener duplicidad de actas electorales de escrutinio y cómputo, con diferentes datos.

d) Asimismo, en la casilla 1706 Básica a juicio del actor existieron diversas irregularidades, siendo que en el acta de jornada no se anotó la hora en que se instaló y tampoco la de clausura de la casilla, generando incertidumbre y falta de certeza de los datos en comento.

e) Finalmente la coalición actora solicita la nulidad de la elección por acreditarse la causal abstracta, basada en la compra de votos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Es prudente determinar que el presente estudio se efectuara en el orden metódico contemplado en el artículo 377 del código comicial.

I. **Se hubiera instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.** En cuanto al agravio contemplado en el inciso c), el cual se avoca a impugnar las casillas 1704 Contigua 1 y 1706 Contigua 1, fundada en el artículo 377 fracción I del código comicial, al exponer como hecho rector del agravio que se instalaron dichas casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada.

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo de referencia, para tal efecto, en primer término se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde a los Consejos Distritales, proponer el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, siendo atribución del pleno del propio Consejo, determinar su número y ubicación.

El artículo 246 párrafo segundo del código de la materia, prevé que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocará en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Según lo previsto por los artículos 249, y 250, del ordenamiento en cita, las casillas deben instalarse en lugares: de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del voto; no sean inmuebles habitados por servidores públicos de confianza, federales, estatales y municipales de mando superior, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso, o locales de partidos políticos, ni en los locales de sus organizaciones filiales; tampoco podrán ser cantinas, centros de vicio o similares, debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 251, en su fracción III del citado código, establece que los Consejos Distritales mandarán a publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como, al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar

determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación; c) no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o no garantice la realización de las actividades electorales en la casilla; d); no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de casilla o votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo, e) que se trate de un lugar prohibido por la ley; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 278 del código comicial, el cual, en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de tales casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo

cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con la fracción I, del artículo 377 del referido ordenamiento, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en Puebla, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*" que cobra importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **9/98** con el rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."*** [10]

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 377 del código de la materia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 278 del código apuntado; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran

la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **c)** actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso, **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral; **e)** recibo de copia legible de las actas y documentos de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, **f)** constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como, la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **14/2001** cuyo rubro es: ***"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD."***[11]

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes; los cuales son agrupados de forma sistemática de conformidad con sus semejanzas, y entendiendo que el llenado de la siguiente tabla corresponde a los documentos existentes en el expediente y que guardan relación con las casillas impugnadas:

Casillas	Ubicación	
1704 Contigua 1	Encarte	Acta de la jornada electoral
	Casa de la señora Luz Maria de Guillermo Mora, calle 14 sur, numero 1505, San José Chiapa, Puebla Código Postal 75010	Espacio sin texto
	Acta de escrutinio Y cómputo	Recibo de copia legible de las actas y documentación de casilla entregada a los representantes de los partidos políticos o coaliciones
	Casa de la señora Maria de Guillermo Mora, calle 14 sur, numero 1505, San José Chiapa, Código Postal 75010	Casa de la señora Luz Maria de Guillermo Mora, calle 14 sur, numero 1505, San José Chiapa, Puebla Código Postal 75010
1706 Contigua 1	Encarte	Acta de la jornada electoral
	Salón de usos múltiples, calle 5 de mayo, sin numero, localidad San José Ozumba, San José Chiapa, Puebla, Código Postal 75010	Espacio sin texto
	Acta de escrutinio y cómputo, así como constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal electoral y la hoja de incidentes	Recibo de copia legible de las actas y documentación de casilla entregada a los representantes de los partidos políticos o coaliciones
	Salón de usos múltiples, calle 5 de mayo, sin numero	Salón de usos múltiples, calle 5 de mayo, sin numero, localidad San José Ozumba

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a determinar si en las casillas cuya

[11] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del análisis de las actas de la jornada electoral de las casillas 1704 Contigua 1 y 1706 Contigua 1, se advierte que el espacio relativo al lugar de su instalación, se encuentra en blanco debido a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento del acta omitió precisarlo; sin embargo, de la documentaron electoral utilizada en el cuadro que antecede y que fue dividida por casilla dependiendo de las remitidas a esta autoridad, se observa que las casillas se instalaron en el lugar publicado en el encarte correspondiente, algunas con semejanzas y en una de las descritas con coincidencia total.

De lo expuesto, se infiere que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectivo, por una omisión involuntaria o por la falsa creencia de que ya lo había hecho y ante los múltiples documentos electorales que debía requisitar el día de la jornada electoral, se abstuvo de señalar el lugar en donde se instalaron las casillas; empero, ello no significa que las mismas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo afirma la actora, toda vez que de la documentación conexa existente en autos de cada casilla en estudio, consta que el sitio de la ubicación fue el publicado en el encarte respectivo, lo cual genera la convicción en este Tribunal, de que las casillas fueron instaladas en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por la enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos o coaliciones, lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmó las actas bajo protesta, ni presentó escrito de incidentes relacionados con su ubicación.

En esta tesitura y toda vez que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las referidas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, es evidente que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 356 del del código comicial, por ende, deviene infundado el agravio que hace valer en relación a las casillas de referencia.

En tales condiciones, toda vez que la coalición actora no justificó su agravio y que con ello no se vulneró el principio de certeza, se procede a declararlo **infundado**.

II. Recepción de la votación se realice por persona u órgano distinto a los facultados por el código de la materia. A su vez en las casillas 1702 Contigua 1 y 1703 contigua 1, la Coalición Puebla Unida sostiene en el inciso b) de la síntesis de agravios, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

En este tenor, conviene señalar que el artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto. Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del mismo Código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes. Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, ya que, la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia. Salvo casos excepcionales que el propio Código Comicial Electoral contempla, tal y como se expondrá en el caso que nos ocupa, tales como, que no hubieran sido designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto y, por tanto, que no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas y que no estuvieran incluidas en su caso en la sección electoral correspondiente.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis **XIX/97** cuyo rubro es: “***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE***

HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".[12]

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición actora, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como, la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por tanto, además de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

[12] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, las que en concordancia con el citado artículo 359 del código comicial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En este tenor, este Tribunal estima adecuado realizar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el encarte respectivo; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
1702 Contigua 1	Pdte.	Coba Flores Fabio	Coba Flores Fabio	Identidad idéntica.
	Srio.	Báez Hernández Roció	Báez Hernández Roció	Identidad idéntica.
	1er.	Echeverría	Santos Roque Luis	Existe variación de

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
	Esc.	Vázquez Janeth	Ángel	persona.
	2do. Esc.	De Guillermo Santamaría Guadalupe	De Guillermo Santamaría Guadalupe	Identidad idéntica.
	Sup.	Márquez Gómez Humberto	x	No participo en la jornada electoral.
	Sup.	López Sánchez Maria Margarita	x	No participo en la jornada electoral.
	Sup.	Campos Báez Dolores Claudia	x	No participo en la jornada electoral.
1703 Contigua 1	Pdte.	Cruz Vélez José Eduardo	Cruz Vélez José Eduardo	Identidad idéntica.
	Srio.	Sosa Valencia Maria de los Ángeles	Sosa Valencia Maria de los Ángeles	Identidad idéntica.
	1er. Esc.	Anselmo Huerta Regina Vanessa	Castillo Martínez Agustín	El segundo escrutador fungió como primer escrutador
	2do. Esc.	Castillo Martínez Agustín	Honorato Martínez Teresa Ofelia	Existe variación de persona.
	Sup.	Conde Valencia Luis Miguel	X	No participo en la jornada electoral.
	Sup.	López Pérez Belem	X	No participo en la jornada electoral.
	Sup.	Rocha Martínez Francisca Práxedes	X	No participo en la jornada electoral.

Del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, así como, de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se arriba a las siguientes conclusiones:

En efecto, tal y como lo expresa la actora, en la casilla 1702 Contigua 1, el acta de la jornada electoral se asentó como primer escrutador el nombre de Echeverría Vázquez Janeth, quien aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; obrando en autos el listado nominal de la casilla 1702 Contigua 1, la cual pertenece a la misma sección, y en la página 14 de 23 de dicho listado, aparece el nombre del ciudadano Santos Roque Luis Ángel el cual a voz del promovente fue tomado de la fila, sin que obre constancia alguna de tal dicho, sin embargo, lo que si es evidente es que

aquella persona actuó como segundo escrutador. Además, obra en autos el acta de jornada electoral, en la que el representante de la coalición que hoy recurre, firma la misma sin emitir protesta alguna.

Suerte similar recae en la casilla 1703 Contigua 1, pues en el acta de la jornada electoral se asentó como primer escrutador el nombre de Honorato Martínez Teresa Ofelia, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la casilla 1703 Básica, la cual pertenece a la misma sección de la casilla en estudio[13].

Además, obra en autos la hoja de incidentes de la casilla en estudio, en la que se asentó en lo conducente que el primer escrutador que había sido designado para tal efecto, no llegó a la integración de la mesa de casilla, incluso se le dio una tolerancia de treinta minutos, transcurrido el mismo se tomó la decisión por parte de la mesa de casilla de invitar a la primera persona de la fila, quien aceptó, siendo esta Honorato Martínez Teresa Ofelia.

Así las cosas, este Tribunal considera que los hechos narrados en las substituciones de escrutadores no actualizan la causal de nulidad en comento, pues en ambos casos las personas que fueron referidas pertenecen a la sección de sus respectivas participaciones y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141 párrafo primero, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que exige que para ser funcionario de casilla, se

[13] En la página 16 de 23 de dicho listado, aparece el nombre del citado ciudadano

requiere ser ciudadano residente en la **sección** electoral que comprenda a la casilla.

Ello porque quién estaba designado como segundo escrutador, fungió como primer escrutador, es decir, hubo corrimiento conforme al código comicial y, en el caso del segundo escrutador aunque no fue designado, como se verificó el mismo pertenece a la sección electoral, de ahí que no se actualicen los extremos de la causal de nulidad invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XIX/97** cuyo rubro es: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**"[14].

En suma, no ha lugar a tener por acreditada la causa de nulidad invocada, toda vez que si bien es cierto que en la casilla 1702 Contigua 1 actúo como primer escrutador el ciudadano Santos Roque Luis Ángel y que la persona facultada para ello debió ser Echeverría Vázquez Janeth, así como que en la casilla 1703 Contigua 1 actúo como segundo escrutador el ciudadano Honorato Martínez Teresa Ofelia y que la persona facultada para ello debió ser Conde Valencia Luis Miguel, respectivamente, y que ambos actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios propietarios, también lo es que ambas sustituciones fueron apegadas a derecho y que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a los

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

dispositivos legales antes enunciados no debe ser limitativo, porque como antes se vio, la ley permite incluso, que la casilla se integre con cualquiera de los ciudadanos formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda.

No pasa por inadvertido el agravio expresado por la coalición actora, de que en la casilla 1703 Contigua 1, la ciudadana Velázquez Coba Luz del Alba, tomó una fotografía de su boleta, sin que la misma sea causal de nulidad en el código comicial electoral, por lo que aún y cuando fue asentado tal hecho en la hoja de incidentes de la casilla, la misma no afecta ningún principio rector de la materia, ni mucho menos la actualización de causal alguna de nulidad, por lo que, el mismo deviene en **infundado**.

III. SE RECIBA LA VOTACIÓN EN PLAZOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR ESTE CONDIGO. En cuanto a la casilla1706 Básica, la coalición actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el mismo código para la celebración de la elección, la cual la hace consistir en el hecho de que la acta de jornada electoral, no contiene certeza alguna en el entendido que no se asentó la hora en que se instaló la casilla, ni tampoco se asentó la fecha y hora de la clausura, sin que exista causa justificada.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre,

secreto y directo y tutelar el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; finalmente, la normatividad electoral, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos a el señalado para la celebración de la jornada electoral.

Por su parte, los artículos 279 párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286 del mismo ordenamiento, disposición que prevé el cierre de la votación a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 de la misma ley, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14 del código electoral local, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a

recibir copia legible de las actas levantadas en las casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando, se reciba la votación en plazos distintos al señalado por dicho código.

La “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término "plazo", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido Código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejo Distritales y Municipales correspondientes.

Además, el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, establecen la forma en que la

casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto, salvo los casos de excepción ya mencionados.

Cabe aclarar que, el inicio de la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: *“Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código.”*

Consecuentemente, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos, consistentes en:

a) Que se hubiere recibido la votación; y
b) Que haya sido antes de que inicie o después del plazo señalado para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: la hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); así como, la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos como, por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4).

Elementos que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1	2	3	4
Casilla	**Hora de inicio de la votación según acta de la jornada electora**	**Hora de cierre de la votación y causa según acta de la jornada electoral**	**Observaciones**
1706 Básica	8:15 a.m.	6:00 p.m.	No se actualiza el agravio expuesto por la coalición actora.

En relación con la casilla 1706 Básica este Tribunal concluye que es infundado el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se consigna en el acta de la jornada electoral, la instalación de la casilla es el dato incierto en el acta, sin que el mismo sea relevante para la causal en merito, ya que el recuadro que en la especie es de suma importancia es el que contiene el rubro de inicio de la votación, en el que fue asentado que la misma inició a las ocho oras con quince minutos, antes del meridiano, del día de la jornada electoral; así como, el recuadro con el rubro cierre de la votación, del que se desprende que la votación concluyó a las seis horas con cero minutos, pasado el meridiano del día de la jornada electoral.

Como datos anexos, se desprende que la recepción de la votación en casilla concurrió sin incidentes, y que el cierre de casilla procedió sin que existiera elector alguno formado para emitir su sufragio.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en la casilla impugnada la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del código en cita, por lo que, el agravio es **infundado.**

En tal sentido el presente agravio resulta infundado, al adolecer de sustento que acredite la causal de nulidad propuesta.

IV. HAYA MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FORMULA DE CANDIDATOS O PLANILLA Y QUE ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Por lo que respecta al agravio esgrimido en la casilla 1704 Contigua 1, la coalición actora argumenta, sustancialmente, que se debe anular la votación recibida en dicha casilla, ya que desde su punto de vista, existió error o dolo en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo pues existen dos actas originales correspondientes a la misma casilla con datos distintos; para acreditar su dicho, la recurrente presenta ambas actas.

Para acreditar dicha causal, conviene precisar que el término error es una idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Y el calificativo de la palabra dolo, se refiere a una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, la cual debe estar debidamente acreditada.

A efecto de brindar certeza al electorado este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la documentación conducente, es decir, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así al dar cumplimiento al mismo, la autoridad electoral remitió las dos actas de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, las cuales contienen datos distintos, como se muestra a continuación:

Acta 1.

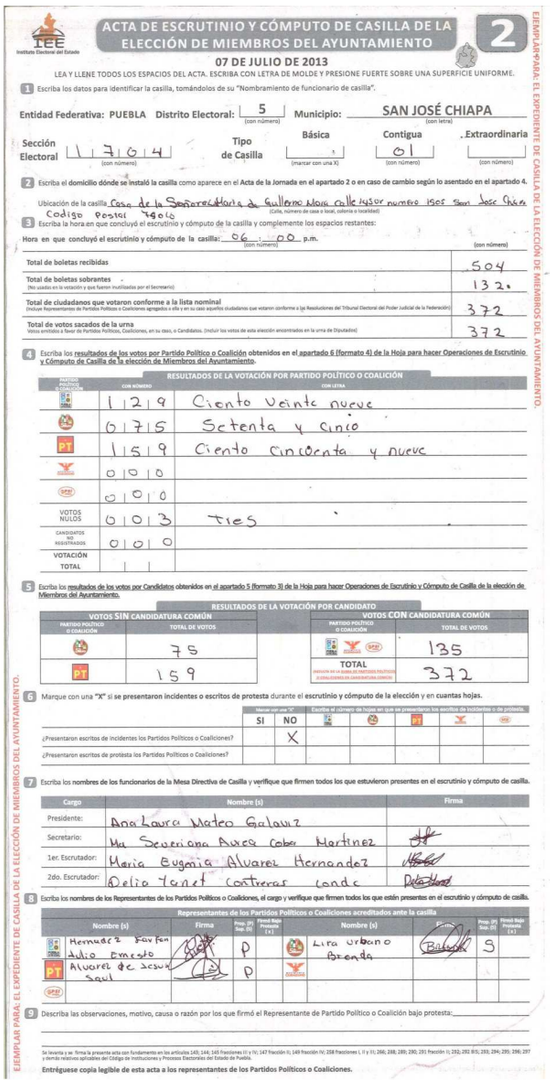

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO 2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 5 (con número) Municipio: SAN JOSÉ CHIAPA (con letra)

Sección Electoral 1 | 7 | 0 | 4 (con número) Tipo de Casilla Básica (marcar con una X) Contigua 01 (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla Casa de la Señora Maria de Guillermo Nava calle tutor numero 1505 San Jose Chiapa
Código Postal 74010 (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: 06 : 00 p.m. (con número)

	(con número)
Total de boletas recibidas	504
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	132
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	372
Total de votos sacados de la urna (Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	372

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	129	Ciento veinte nueve
	075	Setenta y cinco
PT	159	Ciento cincuenta y nueve
	010	
	010	
VOTOS NULOS	013	tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	000	
VOTACIÓN TOTAL		

5 Escriba los resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
	75
PT	159

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
	135
TOTAL (SUMA DE LA CANTIDAD TOTAL DE VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE POSTULARON CANDIDATURA COMÚN)	372

6 Marque con una "X" si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas.

	Marque aquí con "X"		Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta.				
	SI	NO			PT		
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?		X					
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?							

7 Escriba los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Ana Laura Mateo Galaviz	
Secretario:	Ma Severiana Avila Cobo Martinez	
1er. Escrutador:	Maria Eugenia Alvarez Hernandez	
2do. Escrutador:	Delia Yanet Contreras conde	

8 Escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que están presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coalliciones acreditados ante la casilla

Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Supl. (S)	Firma Bajo Protesta (a+)	Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Supl. (S)	Firma Bajo Protesta (a+)
Hernandez Bayten Julio Ernesto		P		Lira Urbano Brenda		S	
Alvarez de Jesus Saul		P					

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta:

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción I; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Acta 2.

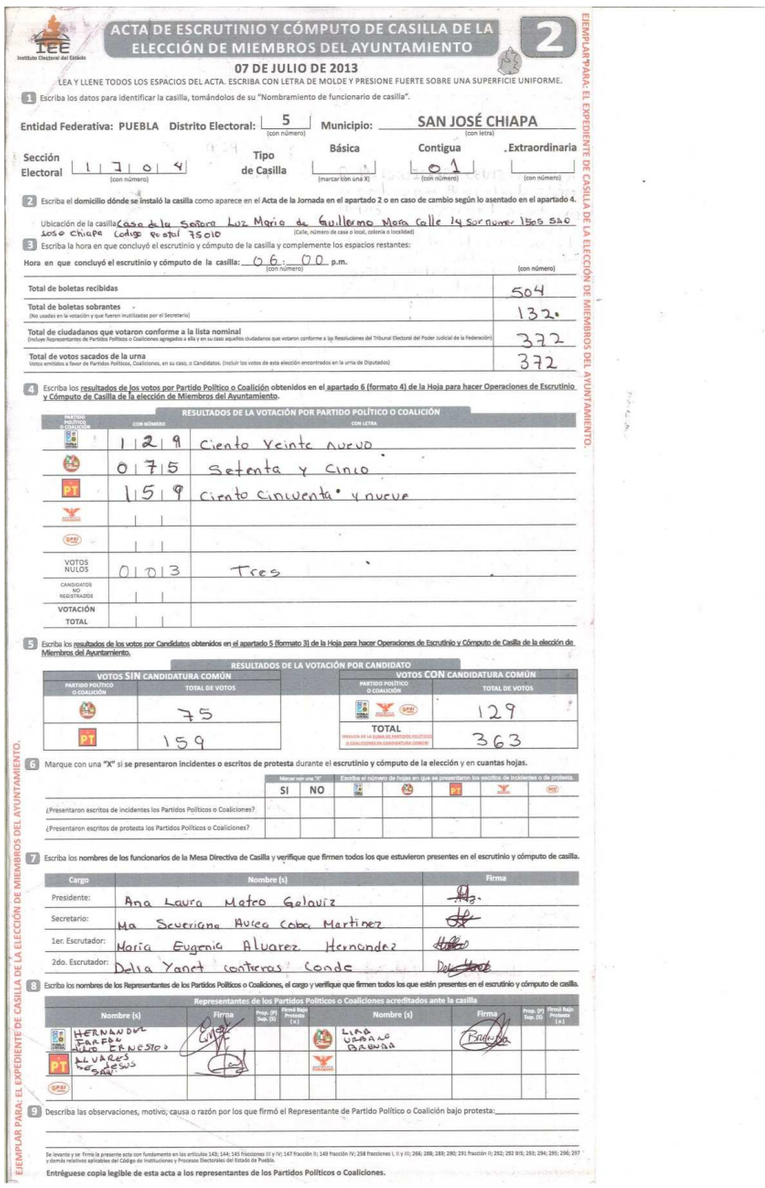

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO 2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 5 (con número) Municipio: SAN JOSÉ CHIAPA (con letra)

Sección Electoral 1 1 7 0 1 4 (con número) Tipo de Casilla Básica (marcar con una X) Contigua 0 1 (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla Casa de la Señora Luz María de Guillermo Mora Calle 14 sin numero 1505 520 2050 CHIAPA Codigo Postal 75010 (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: 0 6 : 0 0 p.m. (con número)

	(con número)
Total de boletas recibidas	504
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	132
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	372
Total de votos sacados de la urna (Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	372

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	1 2 1 9	Ciento Veinte Nueve
PRD	0 1 7 5	Setenta y Cinco
PT	1 5 1 9	Ciento Cincuenta y nueve
PVEM	1 1	
MAS	1 1	
VOTOS NULOS	0 1 0 1 3	Tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 1	
VOTACIÓN TOTAL	1 1	

5 Escriba los resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
PRD	75	PAN PVEM MAS	129
PT	159	TOTAL (PERSONAS QUE VOTARON POR CANDIDATOS POLÍTICOS O COALICIONES SIN CANDIDATURA COMÚN)	363

6 Marque con una "X" si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas.

	Marcar con una "X" SI	NO	Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta. PAN	PRD	PT	PVEM	MAS
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?							
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?							

7 Escriba los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Ana Laura Mateo Galaviz	
Secretario:	Ma. Severiana Avica Cabo Martinez	
1er. Escrutador:	María Eugenia Alvarez Hernandez	
2do. Escrutador:	Delia Yanet contreras Conde	

8 Escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla

Nombre (s)	Firma	Prog. (P) Rep. (R)	Firmó bajo Protesta (*)	Nombre (s)	Firma	Prog. (P) Rep. (R)	Firmó bajo Protesta (*)
PAN HERNANDEZ FARFAN LUIS ERNESTO				PRD LIMA USSANO DAFNA			
PT ALVARES HERNANDEZ [illegible]				PVEM			
MAS							

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta:

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 158 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción I; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

EJEMPLAR PARA: EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

No obstante lo anterior, este Tribunal tiene el agravio como **infundado** por tres supuestos, los cuales se detallan a continuación.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de

certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Así, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En el caso concreto, tenemos que si bien, existen dos actas con algunos datos diferentes, estos no resultan graves, pues el error en la duplicidad del acta no se encuentra en los rubros fundamentales que debía considerar la autoridad responsable para obtener el resultado final de la elección. No obstante, cabe hacer la aclaración que en primera instancia no debía haber duplicidad de actas, lo cual se debe a una irregularidad atribuible quizá a que en la que se asientan datos diversos se debe a que alguna persona lo relleno de manera indebida.

Sin embargo, en materia electoral se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, de ahí que deba preservarse la votación recibida en casilla, pues el ejercicio del derecho del voto, no debe ser viciado por imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos comunes, bajo los tres supuestos siguientes:

-Primer supuesto. Este órgano jurisdiccional tiene certeza respecto a qué resultados se sumaron de dicha casilla para obtener la votación final de la elección en comento, lo cual se prueba con el extracto de la copia certificada del acta de cómputo final de la elección que obra a fojas 7 a 11 del Anexo I del expediente TEEP-I-043/2013, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia, al ser emitida por funcionarios electorales.

Estos datos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA CASILLA 1704 CONTIGUA 1
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	129
	COALICIÓN 5 DE MAYO	75
	PARTIDO DEL TRABAJO	159
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0
VOTOS NULOS		3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		366

Aunado a ello, al sumar los resultados de las casillas instaladas en el municipio en cita, excepto los del acta de la casilla en estudio, se obtienen los siguientes resultados:

Número y tipo de casilla	Coalición 5 de mayo	Partido del Trabajo	Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano	Nulos	Total
casilla 1702 básica	85	130	104	3	322
casilla 1702 contigua 1	70	150	85	9	314
casilla 1703 básica	75	106	153	8	342
casilla 1703 contigua 1	87	104	112	14	317
casilla 1704 básica	64	149	158	7	378
casilla 1704 contigua 1					
casilla 1705 básica	133	152	184	8	477
casilla 1706 básica	95	216	136	11	458
casilla 1706 contigua 1	98	233	140	12	483
casilla 1707 Básica	232	192	97	15	536
R E S U L T A D O S					
Total de la suma sin la casilla 1704 contigua 1	939	1432	1169	87	3627
Total asentado por el Consejo General en el Acta de Cómputo Final	1014	1591	1298	90	3993
Diferencia cuantitativa de las dos últimas filas	75	159	129	3	366

Sobre lo alegado por la promovente y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, es que el acta válidamente tomada por la responsable resulta la segunda de las insertadas con anterioridad, pues como se muestra en la tabla se tomaron como válidos los resultados en ella asentados.

-Segundo supuesto. Como hecho notorio para este Tribunal, debe señalarse que en el expediente TEEP-I-126/2013, obran copias certificadas de la circular IEE/PRE/002/13 de cuatro de julio de dos mil trece, signada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dirigida a los consejeros presidentes de los veintiséis consejos distritales y doscientos diecisiete consejos municipales del instituto en cita, y de la diversa

IEE/DCEEC-58/13 del tres del mes y año en cita de la directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica dirigida a los veintiséis coordinadores de capacitación de los consejos distritales, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial, de las cuales se desprende que ambas son giradas en cumplimiento al punto de acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General en sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil trece, reiniciada el uno de julio siguiente, cuyo contenido es idéntico al establecer:

"EL APARTADO CINCO PLASMADO EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE AQUELLAS ELECCIONES QUE TIENEN CANDIDATURAS COMUNES TANTO PARA DIPUTADOS COMO PARA AYUNTAMIENTOS NO SEA TOMADO EN CUENTA COMO FUENTE DE INFORMACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, ASÍ COMO PARA EL CÓMPUTO EN CASILLA Y PARA EL CÓMPUTO FINAL EN LOS DISTRITOS."

En este sentido, de dicho comunicado se evidencia que el apartado referente a *"Resultados de la votación por candidato"* relacionado con las candidaturas comunes de las actas de escrutinio y cómputo, no debía ser tomado en cuenta.

Ello, porque como se observa en la primera acta aparece en el apartado de votos con candidatura común a favor de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, la cantidad de ciento treinta y cinco votos, y en la segunda la cantidad de ciento veintinueve votos y por resultado total obtenidos de la suma de los partidos o

coaliciones con candidatura común, en la primera se tiene la cantidad de 372 y en la segunda de 363 votos, de ahí que, al ser el espacio exactamente en donde se encuentran los datos discordantes entre las actas en estudio, es que no deba considerarse como una irregularidad que afecte al resultado final de la votación recibida en la casilla en análisis.

Por otra parte, de los resultados de la casilla en estudio se advierte que los rubros fundamentales no coinciden, sin embargo, tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, como se estudia en seguida.

Para efectos prácticos se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna[15]. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, así como candidaturas comunes, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la columna quinta se alude a la votación del partido político, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación partido político, coalición o candidatura común

[15] Estos datos se obtienen de los rubros "*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*" y "*total de boletas extraídas de la urna*".

que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON**

OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.[16]"

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elaborará el cuadro descrito, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	**Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida**	**Votación obtenida por primer lugar**	**Votación obtenida por segundo lugar**	**Diferencia entre primer y segundo lugar**	**Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas**	**Determinante**
1704 Contigua 1	**372**	372	366	159	129	30	6	No

Por consiguiente, existen rubros fundamentales relacionados con votación total y votos sacados de la urna que impiden a este organismo jurisdiccional tener certeza en el resultado de la votación recibida en la mencionada casilla, sin embargo, tal situación no es determinante, porque la diferencia entre el primero y segundo lugares es mayor a la diferencia que existe entre rubros fundamentales.

-Tercer supuesto. Finalmente, este órgano jurisdiccional determina que aún y cuando se anulara la votación recibida en la casilla en estudio, tal cuestión no resulta determinante para el resultado final de la elección como se desprende del cuadro que se inserta a continuación:

[16] Visible en la páginas 113 a 116 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005".

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN OBTENIDA EN EL CÓMPUTO FINAL -A-	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1704 CONTIGUA 1 -B-	RESTA DE A Y B
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1286	129	1157
	COALICIÓN 5 DE MAYO	1014	75	939
	PARTIDO DEL TRABAJO	1591	159	1432
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8	0	8
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4	0	4
VOTOS NULOS		90	3	87
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0	0
VOTACIÓN TOTAL		3993	366	3627

Del análisis de la tabla anterior, se desprende que, aun cuando se declare nula la votación recibida en la casilla 1704 contigua 1, no habría cambio de ganador, pues la diferencia numérica de los resultados de la Coalición Puebla Unida (segundo lugar) y Partido del Trabajo (primer lugar) es de 275 votos, persistiendo este último como el ganador de la elección a miembros del ayuntamiento de San José Chiapa.

En consecuencia, la existencia de un error humano en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las citadas

casillas, no desnaturaliza el principio de buena fe del que están investidos los funcionarios electorales que componen las mesas directivas de casillas, las cuales son los receptores del voto, de ahí que deba preservarse la votación recibida en la casilla en estudio y, por ende, el resultado final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de San José Chiapa, Puebla.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **9/98**, cuyo rubro es el siguiente **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**[17]**,** de la que se desprende, en esencia, que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el caso de las nulidades, se refiere a que no deben extenderse sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Lo anterior se robustece con los criterios contenidos en la tesis **XXXI/2004** y **13/2000** y **2/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"***[18] y ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN***

[17] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.
[18] Consultable en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"[19].

De ahí, lo infundado del agravio en estudio.

V. EL PAQUETE ELECTORAL SEA ENTREGADO FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALA, SIN CAUSA JUSTIFICADA. En cuanto al agravio descrito en el inciso **a)** de la síntesis anotada, la actora hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para determinar si opera o no esa causal de nulidad, en la casilla 1702 Básica, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 296, párrafos primero y quinto, del invocado Ordenamiento, dispone que al término del escrutinio y cómputo, el presidente de casilla integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones, y que para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación que contengan tales expedientes, así como los sobres en los que conste la demás documentación utilizada o recibida en la casilla, se formará el paquete electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

[19] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Una vez concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades relativas al escrutinio y cómputo, el artículo 299 del propio Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, establece que el Presidente declarará la clausura de la casilla, hecho lo cual, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de clausura de la casilla:

- De manera inmediata, en tratándose de casillas urbanas;

- Hasta doce horas en el caso de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 301 del citado código, los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo en cita, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación electoral de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

En tanto que, en el primer párrafo, del artículo 302 del mismo ordenamiento, se señala, que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie “caso fortuito o fuerza mayor”.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: a) que el Consejo Distrital respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y, b) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

De conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 302 del propio ordenamiento, invariablemente el Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el numeral 297 del referido código, de las actas levantadas en las casillas, deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

El párrafo primero del artículo 303 del código en consulta, dispone que, la recepción de los paquetes electores, por

parte de los Consejos Electores, se realizará conforme lo siguiente:

> a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
>
> b) El Consejero Presidente o el funcionario autorizado del Consejo Electoral extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

Por último, del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo correspondiente de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el citado Código.

De los anteriores preceptos, es fácil observar que la legislación prevé determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la entrega de copias de las actas llenadas en las casillas a los representantes partidistas, la elaboración de constancias de clausura de la casilla, que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo, que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla y representantes partidistas, que al llegar al Consejo Distrital o Municipal respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos respectivos, etcétera, todo ello encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el

material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

Esto es, de la legislación aplicable vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes:

a) Un criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales respectivos y que se deriva de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 299 y del artículo 302 del código de la materia, por cuanto establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

b) Un criterio material que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar el cómputo de la elección de que se trate, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser el principio de certeza, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se observen ciertas medidas de seguridad con el

fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que los paquetes presentan muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido, y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"*, que en la materia electoral, cobra especial importancia, en términos de la jurisprudencia **9/98** bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"[20].**

En consecuencia, de conformidad con la tesis antes citada, y en términos de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;

[20] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital o Municipal correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió caso fortuito o fuerza mayor, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo, y para tenerse por acreditado el tercero, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de las alteraciones supradichas, de modo tal que la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Es decir, que no basta para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal de que habla, la entrega

extemporánea del paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación, lo que ocurre cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genera duda razonable sobre su integridad; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante, su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, aquella irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión concerniente, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad.

Tal criterio, concuerda con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2000 bajo la voz de: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).”** [21]

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: a) constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Distrital; b) recibo de entrega del paquete al Consejo Distrital; y c) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Distrital correspondiente, para la entrega de los paquetes electorales a los Consejos

[21] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

Distritales; documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como, un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Distrital.

CASILLA	CLASE	HORA EN LA QUE SE CERRO LA VOTACIÓN	HORA EN QUE CONCLUYÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN
1702	Básica	6:00 P.M.	6:00 P.M.	DATO EN BLANCO	EL DÍA 7 DE JULIO DE 2013. A LAS 20:35 P.M.	2 HORAS CON 35 MINUTOS

Del cuadro de referencia, se desprende que en el apartado relativo a la fecha y hora de clausura no se hizo constar dato alguno, lo que si bien genera incertidumbre. No menos cierto es que existen datos de la documentación electoral que nos permiten allegarnos de mayores elementos para juzgar la concurrente situación en la casilla de estudio.

En efecto, del análisis de las documentales que obran en autos, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Comicial Estatal, en particular para el caso en estudio, el acta de jornada electoral, la hoja de escrutinio y cómputo, así como la constancia de recibo de entrega de paquetes electorales al

consejo municipal electoral, levantadas en la mesa de casilla y ante el Consejo Municipal respectivamente, se advierte que se trata de una casilla urbana ubicada dentro de la cabecera distrital, en la que se asentó como hora de cierre de la votación en casilla las seis horas, así mismo se advierte como error humano que en la casilla en merito se asentó como hora en la que concluyó el escrutinio y cómputo de forma idéntica las seis horas. Finalmente como último dato de relevancia se observa que el paquete electoral se recibió en el Consejo Municipal a las veinte horas con treinta y cinco minutos, esto es, el lapso que medió entre ambos actos fue de dos horas con treinta y cinco minutos, por ende, no se acredita la causal de nulidad en referencia, dadas las siguientes consideraciones.

Con los elementos de prueba valorados previamente, este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión de que el hecho de que en el apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, y en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se haya asentado la misma hora, obedeció a un error humano, ya que no pudo cerrarse la votación y realizar el escrutinio y cómputo al mismo tiempo, por lo que, la entrega de los paquetes dos horas con treinta y cinco minutos después del cierre de la misma, debe considerarse que el paquete electoral fue entregado en tiempo y que incluso ese tiempo se utilizó para realizarlo y después trasladar los paquetes.

A mayor abundamiento, el artículo 356 del referido código comicial, establece que quien afirma está obligado a probar, es decir, ante un hecho negativo, como lo es la entrega del paquete de la casilla 1702 básica fuera del plazo establecido,

al Consejo Municipal de San José Chiapa, es precisamente el recurrente quien tiene la carga probatoria de justificar el incorrecto actuar de la autoridad electoral.

Sin que en la especie tal afirmación negativa quede justificada, reiterando que los elementos probatorios antes evaluados, nos hacen allegarnos que el llenado de los documentos fue un error humano, sin que aquel error trascienda a los resultados de la votación. Por lo que al no actualizarse el primer elemento que integra la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, deviene infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

VI. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR COMPRA DE VOTOS. Finalmente la actora pretende la nulidad de la elección del municipio de San José Chiapa, porque a su juicio en todas las casilla hubo cohecho, intentando acreditar la causal abstracta de nulidad, en este tenor indica de forma literal, lo siguiente: *"…considero que en este caso, se configura una causal abstracta de nulidad, ya que a los activistas de la coalición que represento (sic) les propusieron el cohecho a través de un pago por el voto de los promovidos en favor de la planilla que postulamos y algunos de ellos aceptaron el soborno..." (sic[22]).*

[22] Debe señalarse que en primera instancia este órgano jurisdiccional advierte que lo ahí aducido tiende a preceptuar que los hechos ahí narrados fueron provocados de forma dolosa por el propio actor, en este tenor, siendo evidente que no podrían ser usados para invocar una causal de nulidad, ello debido a que la misma coalición señala que sus propios activistas son quienes fomentan la conducta contraria a la norma electoral, no obstante, de una relectura del mismo este Tribunal advierte, en aras de garantizar el principio de buena fe que ello es sólo un error de escritura y que más bien indica que a sus activistas los intentaron pagar por su voto.

No obstante lo anterior, este tribunal lo analizará como violación a principios constitucionales puesto que de manera reiterada se ha advertido que la máxima autoridad electoral en el país estableció en la sentencia de juicio de revisión constitucional SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

> **a)** La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;
>
> **b)** La comprobación plena del hecho que se reprocha;
>
> **c)** El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
>
> **d)** Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a realizar un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una

elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances; a lo cual la Sala Superior estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados a priori por inoperantes.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería

inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los establecen, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de

ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar,

que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Ahora bien, en el caso concreto la actora indica que hubo coacción y compra de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, lo cual de acreditarse violentaría los principios de legalidad, equidad y certeza en el resultado de la votación, y por tal motivo, se podría anular la elección por violación a principios constitucionales.

El agravio deviene **infundado** como a continuación se analiza.

La coalición actora propone como medios de prueba de su dicho, la documental pública consistente en el instrumento notarial que se encuentra anexo al presente recurso, prueba a la que se le resta valor en atención a que el testimonio de las ciudadanas Lilia Parra Chávez, Maria Félix Rutila Bacilio

Tranquilino , Cristina de Diego Baez y Silvia Gudelia Ramirez Serrano, fue hecho con posterioridad al día de la jornada electoral, ya que las propias declarantes vierten hechos generados el siete de julio de dos mil trece a las veintiuna treinta horas, es decir, fenecido el término que la ciudadanía tiene para ejercer el derecho a votar.

Por lo que respecta al testimonio de Marco Antonio Nicolás Parra, Alejandro Espejo de Andrés, Candelaria Guadalupe Pineda Hernández, Ma del Carmen Osorio Aguilar, Luz Maria Aguilar Honorato, Yeni Laura Ramírez Martínez, Maria del Carmen Ramírez Serrano, Magdalena Ramírez Beristain, Roció Vargas Velez, Maria Guadalupe Valencia Bautista, José Alberto Fuentes Vázquez y Marciano Carrillo Ramirez, de hechos supuestamente suscitados el seis y siete de julio del año dos mil trece, los mismos si bien concurrieron antes o durante la jornada electoral, son simples presunciones, al no acreditarse tales aseveraciones con medio de prueba que permita allegar a esta autoridad de elementos que permitan certeza de que su voto fue a favor de un partido político, ya que ninguno de estos testimonios afirma el sentido de su voto, ni mucho menos la voluntad coartada de su decisión en urnas.

A mayor abundamiento, es claro que la diferencia que existe entre la fuerza política que obtuvo el primer lugar en votaciones en el municipio de San José Chiapa, es superada en número por las personas que rinden declaración ante la autoridad notarial, y que los mismos no asientan que la preferencia política de los mismos fuere a favor del candidato que en candidatura común obtuvo el segundo lugar en dicho municipio, por lo que, en atención al principio de la

conservación de los actos válidamente celebrados y robustecida con que a través de la prueba materia de estudio no se acredita la determinancia, pues la misma no revierte el resultado de la votación, por ende, la misma no adquiere un valor absoluto para acreditar el dicho de la coacción en la compra de votos.

En idéntica tónica, debe desestimarse el video digital presentado por la coalición actora, rotulado como "VIDEO COACCIÓN VOTO SN JOSÉ CHIPA *(sic)*", el cual fue desahogado en diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, del cual no se aprecia la pretensión de justificar la compra de votos, al no existir elementos de modo, tiempo, lugar o personas que intervienen en dicha grabación.

En este orden de ideas y retomando el agravio antes trascrito de la coalición actora, en referencia a la causal abstracta de nulidad por la supuesta compra de votos, el mismo deviene en infundado, porque como se verifica a través de la probanza que presenta no se acredita la causal de nulidad de la causal en estudio, pues no confirma ninguno de los supuestos necesarios para tenerla por cierta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEEP-I-044/2013 al relativo TEEP-I-043/2013, en términos de

lo señalado en la fracción IV inciso c) de los Resultandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso identificado como TEEP-I-044/2013, en los términos del considerando segundo rector de este fallo.

TERCERO Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida respecto del expediente TEEP-I-043/2013 en términos del considerando quinto rector de esta sentencia.

CUARTO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección en comento, así como la validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, así como su elegibilidad, en los términos anotados.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	**CLAUDIA RODRÍGUEZ BARBOSA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-043/2013 y su acumulado TEEP-I-044/2013, en un total de setenta y cuatro fojas en original. **CONSTE.** ----------
Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY